



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22317/2024

RECURRENTE: MORENA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA

**COLABORÓ:** DULCE GABRIELA MARÍN LEYVA

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda presentada por Morena<sup>4</sup> para controvertir la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el juicio de revisión constitucional SX-JRC-227/2024 y acumulados,<sup>5</sup> toda vez que no se cumple con el requisito especial de procedencia.

### ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de integrantes de ayuntamientos, entre ellos, Reforma Chiapas.

**2. Cómputo Municipal.** El cuatro de junio, el 073 Consejo Municipal Electoral en el estado de Chiapas<sup>6</sup> llevó a cabo el cómputo municipal, en el que se obtuvieron los siguientes resultados:

---

<sup>1</sup> A través de su representante ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, C. Martín Darío Cázarez Vázquez.

<sup>2</sup> Subsecuentemente, Sala Xalapa o sala responsable.

<sup>3</sup> En lo que sigue, las fechas harán referencia al dos mil veinticuatro, salvo precisión.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, recurrente.

<sup>5</sup> SX-JRC-230/2024 Y SX-JDC-675/2024

<sup>6</sup> En lo subsecuente, Consejo Municipal.

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	10,381	Diez mil trescientos ochenta y uno
	589	Quinientos ochenta y nueve
	8,816	Ocho mil ochocientos dieciséis
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	8	Ocho
VOTOS NULOS	800	Ochocientos

**3. Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría.** Una vez concluido el cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor del partido Movimiento Ciudadano.<sup>7</sup>

**4. Impugnación local.**<sup>8</sup> Inconformes con los resultados, el partido Morena y quien fue su candidata Yesenia Judith Martínez Dantori, promovieron juicio de inconformidad ante el Tribunal Estatal Electoral de Chiapas,<sup>9</sup> quien emitió sentencia el quince de agosto, en el sentido de **sobreseer** el juicio promovido por el representante de Morena; **modificar** el cómputo con motivo de la nulidad de diversas casillas; y, **confirmar** la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría al partido MC.

**5. Instancia regional.**<sup>10</sup> No conforme con la anterior determinación, Morena y la otera candidata promovieron medio de impugnación ante la sala responsable, quien dictó sentencia el cuatro de septiembre en el sentido de **confirmar** la resolución del Tribunal local.

**6. Recurso de reconsideración.** El siete de septiembre, el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración en la plataforma de juicio

<sup>7</sup> En lo subsecuente, MC.

<sup>8</sup> Expediente TEECH/JIN-M/038/2024 y TEECH/JIN-M/078/2024

<sup>9</sup> En lo sucesivo, Tribunal local.

<sup>10</sup> Expediente SX-JRC-227/2024, SX-JRC-230/2024 y SX-JDC-675/2024 acumulados



en línea a efecto de cuestionar la sentencia del numeral anterior.

**7. Turno y radicación.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22317/2024**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se controvierte, vía recurso de reconsideración, la sentencia de una de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional<sup>11</sup>.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que la demanda es **improcedente** y, por tanto, debe **desecharse**, en tanto que no se satisface algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial para la admisión del recurso de reconsideración.

**2.1 Marco jurídico.** Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>12</sup>

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>13</sup> dictadas por las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia, ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las

---

<sup>11</sup> La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

## **SUP-REC-22317/2024**

elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>14</sup>

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

**2.2. Contexto.** El cinco de junio, el Consejo Municipal de Reforma, Chiapas, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor del partido Movimiento Ciudadano. La ahora recurrente, entre otros, impugnó los resultados obtenidos ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,<sup>15</sup> el cual emitió sentencia en la que, entre otros temas, determinó sobreseer el juicio promovido por el representante de Morena ante el Consejo Municipal y, por otro lado, modificar el cómputo con motivo de la nulidad de diversas casillas; derivado de la recomposición, la planilla de MC continuó siendo la ganadora, por lo que la responsable determinó confirmar los resultados de la elección; la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

El partido recurrente impugnó dicha determinación ante la Sala Xalapa, quien, a su vez, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el fallo en comento.

Inconforme, la recurrente promueve recurso de reconsideración.

**2.3. Síntesis de la sentencia impugnada.** La Sala responsable, entre otras cuestiones, calificó como inoperantes los agravios expuestos por Morena, entonces parte actora en el expediente SX-JRC-227/2024, al no controvertir de manera frontal las consideraciones sustentadas por el Tribunal local a través de la cuales determinó sobreseer por extemporáneo el juicio.

---

<sup>14</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>15</sup> Expedientes TEECH/JIN- M/038/2024 y TEECH/JIN-M/078/2024.



Por otro lado, consideró respecto de los agravios hechos valer en las diversas demandas identificadas con las claves alfa numéricas SX-JRC-230/2024 y SX-JDC-675/2024 relativas a la supuesta falta de exhaustividad por la omisión de juzgar con perspectiva de derechos humanos ante la exigencia de un estándar probatorio excesivo y supuesta indebida valoración de pruebas, la responsable concluyó que los planteamientos resultaban infundados porque del material probatorio que obra en el expediente no se advertían elementos suficientes que dotaran de certeza o veracidad necesaria para sostener que acontecieron las irregularidades manifestadas por la promovente en la elección de Reforma, Chiapas.

La responsable consideró que los promoventes partían de una premisa errónea al sostener que el Tribunal local llevó a cabo una indebida valoración probatoria.

Lo anterior, porque a juicio de la responsable se debe partir de la base argumentativa de que la totalidad del material probatorio que aportó la parte actora ante el tribunal local constan de elementos probatorios que únicamente constituyeron indicios sobre las afirmaciones de las irregularidades que se suscitaron el día de la jornada electoral.

Asimismo, la responsable destacó que en el expediente no obraban suficientes elementos adicionales que fueran propios de la documentación electoral y/o aportados por las partes, con las que se pudieran administrar o concatenar los referidos indicios y así poder concluir que las irregularidades denunciadas están plenamente acreditadas y que serían determinantes para la elección.

Respecto a los argumentos donde la entonces parte actora aducía que la responsable fue excesiva al exigirle un estándar imposible de probar, cuando bien pudo realizar diversas diligencias para mejor proveer; la Sala Xalapa consideró que no le asistía la razón ya que ha sido criterio que la realización de diligencias para mejor proveer es una facultad discrecional y, en cualquier caso, debe estar justificada.

De igual modo, la responsable concluyó que los entonces promoventes partían de una premisa errónea al sostener que el tribunal local no juzgó con perspectiva de derechos humanos, porque perdían de vista que, ante

## **SUP-REC-22317/2024**

la naturaleza de los comicios, y su intención de llevar a cabo la nulidad de la elección, era deber de la autoridad jurisdiccional garantizar que las irregularidades controvertidas ante dicha instancia realmente se acreditaban a través del caudal probatorio ofrecido por la accionante, mas no realizar diligencias a efecto de acreditar los hechos denunciados ante dicha instancia, como se pretendía hacer valer.

Finalmente, por cuanto hace a los planteamientos donde se aducía que el Tribunal local realizó un indebido análisis para tener por no acreditada la causal de nulidad de casilla consistente en la integración de mesas directivas por personas no autorizadas toda vez que no se encontraron en autos las listas nominales de las casillas 1053 C1, 1054 B, 1059 C1, 1064 C1, 1066 B y 1069 E1, la Sala determinó que contrario a lo alegado por la parte actora, es posible advertir que la responsable sí verificó a través de las listas nominales -aportadas por la DERFE de manera electrónica- que las personas impugnadas formaran parte de las secciones donde tuvieron participación, de ahí que la sentencia se encuentre debidamente fundada y motivada.

**2.4. Agravios del recurrente.** El recurrente señala, en esencia, que la autoridad realizó una indebida valoración de pruebas y omitió juzgar con enfoque de derechos humanos, al reafirmar la consideración del Tribunal local relativa a que no existen elementos suficientes para soportar las irregularidades alegadas; además, aduce que no se pronunció respecto a los argumentos relacionados con la falta de boletas.

**2.5. Decisión de la Sala Superior.** Del análisis de la resolución controvertida y del contenido de la demanda, esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración interpuesto no satisface el requisito especial de procedencia porque, en la sentencia impugnada no se advierte que la Sala responsable haya interpretado directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención. Tampoco se advierte que haya realizado control difuso de convencionalidad o que lo hubiese omitido, ni inaplicado implícitamente algún precepto legal.



Al contrario, se advierte que el estudio que la Sala Regional realizó para establecer si la resolución del Tribunal local fue conforme a derecho o no, se limitó a un análisis de estricta legalidad sobre la determinación asumida respecto a la improcedencia del juicio local, al considerar que se presentó de forma extemporánea, sin efectuar ni omitir indebidamente algún estudio de constitucionalidad.

En efecto, la responsable precisó que el Tribunal local advirtió que la demanda interpuesta por Morena, a efecto de impugnar el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del partido Movimiento Ciudadano, se presentó fuera del plazo previsto en la ley, por lo que determinó sobreseer el juicio local.

Ahora bien, la Sala responsable estimó que los argumentos propuestos por el partido recurrente resultaban inoperantes, al no controvertir de manera frontal las consideraciones por las que el Tribunal local determinó sobreseer el juicio al haber promovido su medio de impugnación de manera extemporánea.

La Sala enfatizó que, para estar en aptitud de analizar el agravio del partido actor, dirigido a evidenciar que la responsable incurrió en una falta de exhaustividad al no analizar sus planteamientos sobre la supuesta inelegibilidad del candidato ganador, primero tenía que combatir las consideraciones por las que el Tribunal local determinó sobreseer su escrito de demanda, sin que lo hubiera hecho; en consecuencia, concluyó que se encontraba imposibilitada para realizar el análisis pretendido por el partido actor.

En esa medida, como se adelantó, la controversia que subyace no versa sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que ameriten ser analizadas por esta Sala Superior.

Por lo anterior, se insiste en que la problemática atendida por la Sala Xalapa no involucró ni ameritó algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad que autorice a esta Sala Superior entrar a su revisión mediante el recurso de reconsideración que ahora se intenta.

## **SUP-REC-22317/2024**

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que la recurrente refiere en su escrito de demanda que el acto impugnado vulnera principios constitucionales y diversos preceptos convencionales, con el propósito de justificar la procedencia del medio de impugnación; sin embargo, tales referencias resultan insuficientes para actualizar el requisito especial de procedibilidad en este caso, ya que, todos ellos se asocian con el planteamiento principal sobre el que descansa su inconformidad, que es la supuesta indebida apreciación y calificación de sus conceptos de agravio por parte de la responsable; lo que, como ya se mencionó, constituye un aspecto de mera legalidad.

Ello es así, porque este órgano jurisdiccional ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota un problema de constitucionalidad, en el caso, también la supuesta inaplicación implícita a que alude, porque el estudio de un tema de esta naturaleza se presenta cuando, al resolver, la responsable interpreta directamente la Constitución, o bien desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo que en la especie no acontece.

Adicionalmente, no se advierte que la Sala responsable hubiera desarrollado consideraciones tendentes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, porque se limitó a analizar la resolución impugnada, a partir de la línea legal y jurisprudencial de la materia.

Máxime que, la pretensión de la actora es que este órgano jurisdiccional revise la actuación de la Sala responsable y corrija, a su modo de ver, el análisis y estudio de sus motivos de agravio, lo que no hace procedente el medio de impugnación, en virtud de que, como quedó establecido en esta ejecutoria, la razón por la que la Sala responsable desestimó los planteamientos de la actora, fue porque no controvertió de manera frontal las consideraciones vertidas por el Tribunal local por las que determinó sobreseer su juicio al haberlo presentado de manera extemporánea, esto





es, la promovente quiere obtener una segunda revisión de los aspectos de legalidad ya planteados y analizados por la Sala responsable.<sup>16</sup>

Por lo que resulta evidente que en la sentencia recurrida no se realizó una interpretación directa de un precepto de la Constitución ni se inaplicó implícitamente precepto jurídico alguno, ni tampoco se advierte la comisión de algún error judicial por parte de la responsable que justifiquen la procedibilidad del presente recurso de reconsideración.

Finalmente, en concepto de este órgano jurisdiccional, el asunto tampoco reviste características de importancia y trascendencia, ya que la temática sujeta a controversia no implica un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o para la coherencia del sistema jurídico, dado que solo se limita a determinar si fueron o no correctas las consideraciones de la Sala regional para confirmar la decisión del Tribunal local.

En consecuencia, al no estar satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, la demanda debe ser desechada.

## RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívense los expedientes como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.

---

<sup>16</sup> Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 1a./J. 1/2015 (10a.), de rubro: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.